

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 5632 que dispone una emisión de Bonos del Tesoro (Serie 1949-A) por valor de RD\$5,000.000.00.— G. O. Nº 6893, del 9 de Febrero de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5632.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 9, del 30 de Mayo de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone una emisión de Bonos del Tesoro por un valor total de RD\$5,000.000.00 (cinco millones de pesos oro), o sea 5,000 (cinco mil) Bonos de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro) cada uno.

Art. 2.— Estos Bonos se denominarán Bonos del Tesoro de la Serie 1949-A; se numerarán del 1 al 5,000 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán intereses al 5% anual y vencerán en capital e intereses a más tardar el 30 de Junio de 1950, fecha desde la cual serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 3.— El formato y modelo de dichos Bonos serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y en el respaldo de los mismos se reproducirá el texto de los artículos 3, 4 y 6 de la Ley Nº 9 del 30 de Mayo de 1942. El control y la vigilancia de la impresión de estos Bonos serán organizados por dicho funcionario conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

Art. 4.— Los Bonos de esta emisión serán firmados autógraficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley Nº 9 del 30 de Mayo de 1942 y su custodia estará a cargo del Tesorero de la República Dominicana. Las menciones que no figuren en los Bonos se harán a máquina con caracteres imborrables.

Art. 5.— Estos Bonos serán negociados a la par por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. El producto de su negociación será depositado en el Banco Depositario del Gobierno y será destinado por el Poder Ejecutivo a los fines señalados en las leyes impositivas que se consignan en el artículo siguiente modificadas por las Leyes N° 1583, del 5 de Diciembre de 1947 y N° 1713, del 24 de Mayo y N° 1863, del 18 de Diciembre de 1948, respectivamente.

Art. 6.— Para la satisfacción y cumplimiento de las obligaciones que al Estado crea la emisión de estos Bonos, quedan afectados los siguientes recursos:

a).— El producto del impuesto adicional del café, establecido por la Ley N° 1870, del 27 de Diciembre de 1948, a partir del 1ro. de Febrero del año corriente;

b).— El producto del impuesto especial sobre el cacao, establecido por la Ley N° 1657, del 5 de Marzo de 1948, modificada por la N° 1863, del 18 de Diciembre del mismo año, a partir del 1ro. de Enero de 1950;

c).— El producto del impuesto establecido por las Leyes N° 965, del 11 de Agosto de 1945; N° 1131, del 15 de Marzo de 1946 y N° 1140, del 21 del mismo mes y año, respectivamente; N° 445, del 22 de Abril de 1941 modificada por la N° 14 del 30 de Mayo de 1942; y N° 514, del 10 de Febrero de 1944, a partir del 1° de Enero de 1950;

d).— El producto del impuesto establecido por las Leyes N° 1233, del 24 de Agosto de 1946 modificada por la N° 1266, del 15 de Octubre; N° 1255, del 23 de Septiembre; N° 1259, del 25 de Septiembre; y N° 1278, del 2 de Noviembre, todas del año 1946; la N° 885 y N° 1037, del 10 de Mayo y 24 de Diciembre de 1945; y la N° 982, del 30 de Agosto de 1945, modificada por la N° 1861, del 18 de Diciembre de 1948 después que hayan sido pagados los Bonos correspondientes a la Serie 1948-E, autorizados por Decreto N° 5340, del 15 de Septiembre del año 1948. Estos Bonos después de vencidos constituirán además un primer gravamen sobre las rentas nacionales.

Art. 7.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público informará la fecha de negociación de cada Bono al Contralor y Auditor General, al Tesorero de la República y al Director del Presupuesto.

Art. 8.— Los bonos de esta emisión podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses antes de su vencimiento con los ingresos previstos en este Decreto o cualquier otro. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los Bonos en el orden numérico con que se individualiza cada uno.

Art. 9.— Los bonos llamados a redención de conformidad

con el artículo anterior, cesarán de devengar intereses desde la fecha que sea fijada por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para el pago de principal e intereses devengados mediante un aviso que hará publicar en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo con anticipación de no menos de diez días a la fecha señalada en el mismo para el pago. Los pagos se harán por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad arriba dicha, contra presentación de cada Bono llamado a redención.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 5633 que jubila al señor Eduardo Antonio Calderón.—

G. O. Nº 6893, del 9 de Febrero de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5633.

VISTA la solicitud de jubilación hecha el 9 de Enero de 1949 por el señor Eduardo Antonio Calderón, Mensajero de la Gobernación Provincial de Azua;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República y en atención a las disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, sobre Pensiones Civiles del Estado, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Eduardo Antonio Calderón y se le asigna una pensión del Estado de seis pesos con noventa y dos centavos oro (RD\$6.92) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.